



Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
RADICADO	19001410500120220041401
INSTANCIA	SEGUNDA-IMPUGNACION SENTENCIA
SENTENCIA	No. 017 - 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionada, frente a la Sentencia de Tutela N° 138 proferida el ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se declara procedente la acción de tutela.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con los derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre, a la tranquilidad, a la igualdad y petición, el promotor de la presente acción, solicita se ordene borrar la foto multa No. 1900100000031077180 del 18 de diciembre del 2022 que figura en su historial y que de igual forma se comuniqué a su jefe inmediato de Massy Energy Colombia la decisión.

2.2.- Respuesta de la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán:

Señala que el accionante impetró derecho de petición con radicado No. 20221500199762 de fecha 28/06/2022 a lo que se dio respuesta a través de radicado No. 20221500315911 de fecha 02/08/2022 que fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de petición ngutierrezastudillo@hotmail.com.

Indica que la vinculación del accionante al proceso contravencional se originó por la orden de comparendo D1900100000031077180 de fecha 18/12 /2021, en aplicación del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021, que establece:

“Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen: (...) a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley, (...)”

Aclara que el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 dispone:

Artículo 129. De los Informes de Tránsito.(...) el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...) PARÁGRAFO 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”



Explica que del artículo en cita se desprende que basta con la identificación precisa del vehículo o del conductor para contar con una prueba válida de la infracción de tránsito.

Menciona que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, identifico el vehículo motocicleta LGU53, y consultada la plataforma RUNT, el accionante se registra como propietario del citado vehículo, el cual se encontraba circulando sin SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), por lo que se le impuso la orden de comparendo citada.

Relata que esa dependencia realizo la diligencia de notificación personal el día 23 de diciembre del 2021 de los comparendos No. D1900100000033064481 y D1900100000031077180 a la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, trámite que se llevó a cabo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma y validación de los comparendos.

Sostiene que ese organismo de tránsito remitió la notificación personal a través de la empresa de correo **DOMINA**, la cual fue enviada a la última dirección que aparecía registrada en el **RUNT** por el accionante para la fecha del proceso de notificación, esto es, "**CRR 9N24 –POPAYÁN CAUCA**" el día 23 de diciembre del 2021.

Informa que ante la imposibilidad de hacer efectiva la notificación personal por "**DIR INCOMPLETA**", se llevó a cabo la respectiva notificación por aviso que fue fijado el 06 de abril del 2022 y desfijado el día 13 de abril del 2022, por lo que se hizo efectiva la notificación el día 18 de abril del 2022.

Asegura que ese organismo de tránsito dio cumplimiento a las normas vigentes dentro del ordenamiento jurídico que son de obligatorio cumplimiento para esa dependencia, así como para el accionante, que figura como propietario de del vehículo Motocicleta de placas **LGU53**, por lo que la presente acción de tutela no tiene asiento jurídico, ya que se brindaron todas las garantías procesales a las que tiene derecho el accionante, y no se han vulnerado sus derechos.

Solicitó se desestimen las pretensiones invocadas por el tutelante, dado que los derechos fundamentales no han sido vulnerados por parte de ese Despacho.

LA SENTENCIA IMPUGANADA

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 138 del veinticinco (8) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), resuelve negar el amparo de tutela invocado por el señor NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO. Manifiesta el juez de instancia que el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Precisa que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la tutela como vía preferente de protección.

Advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto "*(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados*" debido a que no existe prueba de que el accionante ha acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa,



al cual tiene derecho para solicitar la revocatoria del acto administrativo que le impone la sanción.

Considera que en el presente caso no existen elementos fácticos suficientes que indiquen el riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable, única situación que ante la existencia de mecanismos ordinarios para la protección de los referidos derechos permitiría la activación de la competencia del juez de tutela.

Argumenta que tampoco existe prueba que por causa de la infracción haya perdido su trabajo o que se vulnere el derecho a la igualdad.

Declara la improcedencia de la Acción de Tutela por considerar que en el presente caso (i) existen otros mecanismos de protección judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados; (ii) no se desprenden del caso concreto elementos fácticos que permitan la concesión del amparo como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable; (iii) no puede desconocerse la legalidad sobre la materia, el juez natural y la funcionalidad de la acción de tutela.

4. LA IMPUGNACIÓN

En la impugnación el tutelante a través de apoderado judicial, afirma que en razón de la compra venta del bien mueble, hace casi 30 años, no vio la necesidad de actualizar el Runt considerando que el vehículo ya no era de su propiedad; que por principio de buena fe realizo el contrato con traspaso abierto sin tener en cuenta las consecuencias que este tipo de situación podría acarrear.

Alega que le corresponde a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán probar quien era la persona que iba conduciendo y no atribuirle la carga de dicha falta al accionante quien realmente no es el dueño actual de la motocicleta y quien no estaba domiciliado en la ciudad donde se incurrió en la sanción.

Asegura que en el caso concreto la entidad accionada incurrió en vulneración del debido proceso, porque no se le notifico en debida forma, quien solo tuvo conocimiento del proceso que cursaba en su contra hasta días antes de la presentación de su derecho de petición por una rutina realizada por su empleador.

Afirma que el Juez de primera instancia no analizo a plenitud el caso porque no considero que se debía sancionar al conductor mas no a la persona que estuviese registrada como propietario. Insiste que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán debe identificar al conductor del vehículo y no imponer a ciegas una responsabilidad a quien no le compete, en el entendido de que cada uno responde por sus propios actos.

Expone que en un proceso contravencional se debe llevar a cabo una audiencia pública como lo ordena la ley y en el curso del mismo se debe probar la veracidad de las pruebas aportadas, por quien capto o fue testigo de la presunta infracción de la norma de tránsito y que no genere duda alguna de culpabilidad del citado a comparecer.

Solicita se revoque el fallo de tutela del 08 de agosto del 2022, mediante el cual se resolvió la acción de tutela en referencia, se tenga en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas en primera instancia, así como las que se surtieron en esta instancia, para evitar más defectos fácticos dentro del proceso en referencia.



5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, que actúa por sí misma en defensa de sus derechos fundamentales.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 Problema Jurídico

Teniendo en cuenta el motivo de impugnación, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para revisar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la igualdad que se aduce vulnerados en el trámite contravencional adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán que finalizó con imposición de un comparendo electrónico en contra del actor.

Para resolver los asuntos puestos a consideración, este despacho en primer lugar, hará algunas consideraciones sobre la subsidiariedad de la acción constitucional, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, el derecho de petición y el debido proceso, la notificación de comparendos electrónicos y posteriormente se analizará la situación concreta.

7. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

7.1 Subsidiariedad de la Acción Constitucional.

Esta acción se encuentra regulada como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley. Adicionalmente, el Juez de tutela debe verificar que, para la procedencia de esta acción constitucional, se requiere que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.



El H. Tribunal ha advertido que el carácter subsidiario y residual de esta acción explica el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; más aún, cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. Así mismo ha precisado que, cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de amparo debe ser analizada dependiendo del contexto planteado.

Aduce además que para establecer la eficacia e idoneidad de los medios judiciales, el juez debe analizar en cada caso, si el mecanismo de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, el tiempo que tarda en decidirse el litigio ante el juez natural, la vulneración del derecho fundamental durante el trámite, las condiciones que impidieron que el accionante promoviera los mecanismos ordinarios y la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En ese mismo sentido, ha indicado que existen, al menos, dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial: *(i) cuando pese a la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*¹

La H. Corte Constitucional admite la procedencia excepcional de la tutela, cuando se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, *toda vez que en estos eventos las acciones ordinarias no proporcionan una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

7.2 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Claramente se ha establecido, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos, pues para tal efecto existe la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la llamada a dirimir los conflictos que puedan surgir con razón o con ocasión de dichos actos. Sin embargo, en los eventos en los cuales se dan los presupuestos que permiten establecer la existencia de un perjuicio irremediable, esta resulta procedente, constituyéndose en la excepción a la procedencia de la acción de tutela en esta materia.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en repetidas oportunidades reiterando lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”.*²

¹Sentencia T-441 de 2017

²Sentencia T-030 de 2015.



7.3 Del Derecho de petición

La Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció la Corte Constitucional desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario.* En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.

Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.

7.4 Del debido proceso.

Este derecho tiene el carácter de fundamental por expresa disposición del Constituyente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título II-Capítulo I, Artículo 29 de la Constitución de 1991; y la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”³

Como quiera que, de conformidad con la Constitución política, el debido proceso se aplica también a las actuaciones administrativas, y el máximo órgano constitucional lo ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴

³ Sentencia C-248 de 2013.

⁴ Sentencia T - 957 de 2011.



Es así como en aras de materializar los principios y fines del Estado social de derecho, debe garantizársele a los administrados una total sujeción a la ley por parte de todos los órganos e instituciones que conforman el Estado colombiano.

7.5 Notificación de comparendos impuestos mediante medios tecnológicos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5.º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito pueden celebrar contratos en aras de implementar medios tecnológicos encaminados a «evidenciar» contravenciones, evento en el cual *«[...] se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario [del vehículo], quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado [...]»*

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, la notificación del comparendo electrónico debe surtirse remitiendo comunicación a la dirección que aparece registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Dicha notificación busca que el titular del automotor se entere de la infracción y acuda ante la administración para ejercer su derecho de defensa, ya que, en principio, y de acuerdo con la normatividad aplicable en el presente caso, es quien debe responder por la misma, cuando no se logra identificar al infractor, con lo cual se salvaguarda el principio de publicidad y, consecuentemente, el debido proceso administrativo.

Sin embargo, debemos señalar que, si bien se puede notificar el comparendo por correo, tal situación no releva a las autoridades de tránsito de la obligación de agotar otras formas de notificación contempladas en el sistema normativo en caso de que aquel no sea recibido por el destinatario, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional,⁵ así:

“Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita

⁵ Sentencia T-51 de 2016.



continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa [...]». (resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de la notificación por correo, se entiende cumplido cuando al presunto contraventor se le informa debidamente de la imposición de la sanción, lo cual ocurre cuando aquel lo recibe, pues en ese momento adquiere conocimiento de las diligencias administrativas que se adelantan en su contra; por lo tanto, la notificación por correo no es un simple trámite para continuar con el proceso sancionatorio, sino que es el medio para asegurarse que el ciudadano conoce que está siendo investigado por una presunta infracción a las normas de tránsito y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo que se da cumplimiento a la garantía del debido proceso administrativo. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna”.*⁶

Ahora bien, comunicado en debida forma el comparendo el presunto infractor puede aceptar la contravención y pagar la multa, o manifestar su inconformidad para lo cual se celebrará audiencia para que rebata la contravención, o no asistir sin justa causa, evento en el cual, quedará vinculado al proceso; esto de conformidad con los términos establecidos en el Código Nacional de Tránsito.

7.6 El caso concreto

De acuerdo con el escrito de tutela y la documentación aportada, se puede establecer que mediante Resolución No.0000070662 del 15 de Julio del 2022, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, impuso multa al señor NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO, como consecuencia del comparendo No D19001000000031077180 del 18 de diciembre de 2021, por transitar sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley o vencido, según lo establece el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, siendo el vehículo involucrado, motocicleta de placas LGU53 que figura como de propiedad del señor NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO.

En su defensa el accionante asegura vulneración de sus derechos fundamentales por que la notificación del comparendo no se realizó en debida forma; razón por la que elevó petición a la autoridad de tránsito accionada.

Por su parte la Secretaría de Tránsito de Popayán, señaló que cumplió con los términos legales, porque la notificación del comparendo se realizó a la dirección registrada en el RUNT; sin embargo, fue devuelta por dirección incompleta; razón por la que procedió a realizarla por aviso, y como quiera que no compareció, se constituyeron en audiencia en la que emitieron la resolución sancionatoria.

Ahora bien, es claro para el Despacho que lo que persigue el señor GUTIERREZ ASTUDILLO, es que se deje sin efectos la resolución mediante la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, le impuso una multa por “transitar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito vencido”, respecto del vehículo tipo motocicleta que figura como de su propiedad. Se trata de cuestionar la legalidad de un acto administrativo

⁶ Ibidem.



de contenido particular, contra el que, en principio, no procede la acción constitucional de tutela, como quiera que el tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales, concretamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁷

Así mismo y respecto a la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos que imponen sanciones por comparendos electrónicos, la misma Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que no es procedente, al no cumplirse con el requisito de subsidiaridad. En sentencia T-051 de 2016, reiteró:

“..... frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”

Es claro entonces que la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos. No obstante, la referida regla tiene dos excepciones, que deben ser valoradas por los jueces de tutela. La primera es evitar un perjuicio irremediable, que en el presente caso no se acredita y la segunda es que, a pesar de la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goce de efectividad suficiente, para la protección de los derechos fundamentales invocados, situación que tampoco se evidencia.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que la acción de tutela es improcedente, por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que dicho sea de paso, admite como medida provisional la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados; sumado a que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, que justifique la procedencia de ésta.

⁷ ibidem



Y si aún en gracia de discusión se considerara que la acción de tutela es procedente; el Despacho no vislumbra vulneración a derecho fundamental alguno, pues una vez revisada la actuación efectuada por la Secretaría de Tránsito de Popayán dentro del trámite administrativo, se observa que en cuanto a la notificación del comparendo electrónico, la misma se atemperó a la reglamentación establecida en la materia, pues se puede observar que la presunta infracción se produjo el 18 de diciembre de 2021 y la notificación se surtió el 23 de diciembre de 2021, y respecto del derecho de petición el ente de transporte dio respuesta a lo requerido por el solicitante.

Es de anotar, en relación con la validación, que ésta se realizó dentro de los 10 días hábiles siguientes a la detección, es decir, dentro del término legal, así como la notificación del comparendo que se efectuó el 23 de diciembre de 2021, esto es dentro de los 3 días siguientes a la validación del mismo, remitiendo la comunicación a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT-, y como no fue posible la notificación personal, debido al error del domicilio registrado por el actor, procedieron a realizar notificación por AVISO, lo cual fue debidamente acreditado, tanto en la respuesta otorgada al actor en su petición, como en la contestación de la presente acción de tutela.

Así las cosas, no le asiste razón al actor al afirmar que el comparendo que le fue impuesto, no le fue notificado en debida forma, impidiéndole el ejercicio de su derecho de defensa, pues tal como lo señala la entidad accionada, **corresponde a los ciudadanos mantener actualizada la información que reposa en el RUNT**, toda vez que en esta clase de procesos, la actualización de la información se constituye en mecanismo fundamental para que en un caso dado, pueda ejercerse el mismo, al poder ser enterado de los procesos que se adelanten contra un ciudadano, habilitando su facultad legal de solicitar la realización de una audiencia en la que pueda ser escuchado en descargos, con posibilidad de solicitar práctica de pruebas para acreditar sus dichos.

En ese orden de ideas, y teniendo clara la improcedencia de la acción de tutela en este caso particular, no hay lugar a estudiar a fondo presuntas vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que se procederá a CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia y en consecuencia se declarará improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor NILSON ADIEL GUTIÉRREZ ASTUDILLO.

8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela №. 138 de fecha 8 de agosto de 2022, proferida por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes, como al Juzgado de Instancia, lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, a través de Secretaría.



NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez